

## RESOLUCIÓN No. 01975

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00278 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 2018ER282576 de fecha 30 de noviembre de 2018, la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en su calidad de apoderada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759-3, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Carrera 24 No. 63 C – 69, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior para el desarrollo del Plan de Regularización y Manejo de la Universidad del Rosario.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No.00934 de fecha 25 de abril de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público y privado, en la Carrera 24 No. 63 C – 69, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2019, a la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en su calidad de apoderada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759- 3.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No.00934 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de junio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2019ER143552, con fecha 27 de junio de 2019, la señora CAROLINA WIESSNER MAHECHA, en su calidad de apoderada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759- 3, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No.00934 de fecha 25 de abril de 2019.

Que, mediante radicado No. 2019ER178567 de fecha 05 de agosto de 2019 y No. 2019ER243625 de fecha 16 de octubre de 2019, la señora CAROLINA WIESSNER MAHECHA, en su calidad de apoderada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759- 3, dio alcance al radicado 2018ER282576 del 30 de noviembre de 2018.

### **RESOLUCIÓN No. 01975**

Que posteriormente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad emite Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* autorizó al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificado con NIT. 860.007.759-3, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de: *1-Araucaria excelsa, 1-Cestrum spp., 1-Ficus benjamina, 6-Fraxinus chinensis*, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS-15632 de fecha 12 de diciembre de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 24 No. 63 C – 69, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior para el desarrollo del Plan de Regularización y Manejo de la Universidad del Rosario.

Que, la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, fue notificada de forma personal el día 03 de febrero de 2020, a la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en su calidad de autorizada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759- 3, con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No 00278 de 30 de enero de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 29 de julio de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. **2021ER231872 del 26 de octubre de 2021**, *los amigos y defensores de los árboles de Bogotá y habitantes y querientes del sector Quinta Mutis y barrios aledaños*, representados por JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, MARÍA CRISTINA MONROY, MILTON FABIÁN ACERO CONTRERA y DAMARIS MARIÑO GAVIRIA, presentan Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que mediante radicados No. **2021ER231872 del 26 de octubre de 2021**, el señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.310.365, vecino del Sector Quinta Mutis y Barrios Aledaños, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, presentando los siguientes argumentos:

#### **I. HECHOS**

1. *La Ley 99 de 1993 en su artículo 70 y 71 ordena que cualquier actuación administrativa sea notificada a cualquier persona, y las notificaciones las remite según el antiguo Decreto Ley 01 de 1984 a los artículos 14 y 15, como norma retrospectiva en sus efectos procesales, por lo cual hoy hacemos valer la norma a que debieron haber notificado a la comunidad por un periódico de amplia difusión nacional y no solo por un Boletín medio Ambiental, insertando una PARTE DEL TEXTO, generando una nulidad de la actuación administrativa por violación en el Debido Proceso Administrativo.*

**RESOLUCIÓN No. 01975**

2. *El Boletín Medio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., no contiene la información básica en su presentación de la dirección donde se afectará el Espacio Público(Lugar) y los Seres Vegetales o Fauna a Afectar (Objetos y Objetivos), como se puede ver de los captures del Auto No 00934 del 25 de abril de 2019 ni de la Resolución No00278 del 30 de enero de 2020, generando una nulidad de la actuación administrativa en contra de la comunidad por no publicidad del expediente iniciado finalizado, impidiendo la participación ciudadana ante ustedes la autoridad administrativa y generándole daños y perjuicios al peticionario como al Medio Ambiente, dándose una prueba de la violación al Debido Proceso Administrativa.*
3. *Finalmente, por ninguna parte aparece notificado o comunicado los Actos Administrativos llamados informes o Conceptos Técnicos Medio Ambientales llamados Conceptos Técnicos Ambientales- Fitosanitarios Nos **SSFFS- 15632, SSFFS- 15633, SSFFS- 15634 de fechas 12 de diciembre de 2019** en adelante, "...POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES...", que son en ultimas las pruebas sine qua non únicas y necesarias para poder afectar el Medio Ambiente en Espacio Público conforme lo señalan los Decretos Distritales Nos 531 del 23 de diciembre de 2010 y 383 de 12 de julio de 2018, los cuales jamás fueron por ningún medio comunicados ni notificados a la comunidad para realizar el derecho de contradicción y defensa, máxime que ordenan la TALA de 9 especímenes arbóreos por encontrarse en regular o mal estado, como lo dice la resolución en sus páginas 5, 14,15,16,17 y 18 de la resolución atacada, siendo ello FALSO y no ordenan hacer el tratamiento médico fitosanitario conforme lo ordena previamente la Ley y la Jurisprudencia evitando que nosotros la comunidad así lo señalara y lo exigiera, generándose una tercera violación del debido proceso administrativo, por tanto, debe revocarse esta resolución y anularse.*
4. *Es así como nuestros propios testimonios e informes o Conceptos Técnicos Medio Ambientales aportados por los Doctores María Paula Arango Beltrán T.P. 1010206015 Y Cesar Augusto Romero T.P. 12503 Min Agricultura, en Calidad de Bióloga e Ingeniero Forestal, Señalan que lo emitido a partir del 12 de diciembre de 20219 por sus técnicos no es real, no hicieron el trabajo efectivo de recuperación de la flora y no protegieron la fauna, sino que se acoplaron a lo que el peticionario señores COLEGIO MAYOR SEÑORA DEL ROSARIO o UNIVERSIDAD DEL ROSARIO pretendió en la Quinta de Mutis, es decir, trabajaron par un tercero particular y no para el Medio Ambiente y la comunidad, desconociendo su función misional.*
5. *Ahora nosotros los firmantes actuamos como TESTIGOS PRESENCIALES que los árboles TALADOS afectados y los que pretenden TALAR uno particulares SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO, en casi perfecto estado, son nuestros HERMANOS MAYORES DE LA NATURALEZA, son unos abuelos de 80 años algunos que no podemos permitir que los ASESINEN, por tanto, damos fe que esos árboles debieron tener un tratamiento de recuperación y no de exterminio.*
6. *En ese sentido debió ser el JARDIN BOTANICO del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA el que determine la condición real de los árboles ordenados TALAR, afectados unos ya, EMITIENDO ELLOS UN CONCEPTO TECNICO MEDIO AMBIENTAL PARCIAL con el trámite de objeción, aclaración o adición que lleva una prueba en ese sentido corriéndonos trasado de la misma, para surtir en nombre de la flora y fauna de nuestra ciudad el derecho de defesa y la protección de nuestros derechos Colectivos conforme lo señala el artículo 4*

### **RESOLUCIÓN No. 01975**

de la Ley 437 de 1988 en concordancia con la Carta Magna. Por lo anterior antes de entrar resolver el presente recurso en reposición solicitamos se ordene y practique a sus costas la presente prueba pericial.

#### **II. PRETENSIONES**

1. Respetuosamente solicitamos la **REVOCATORIA** de la Resolución No00278 del 30 de enero de 2020 de los Conceptos Técnicos Ambientales- Fitosanitarios Nos **SSFFS- 15632, SSFFS- 15633, SSFFS- 15634 de fechas 12 de diciembre de 2019** en la adelante, "...POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES...", al momento de resolver el RECURSO DE REPOSICION o en subsidio RECURSO DE APELACION en contra de los Actos Administrativos hoy notificados ( Resolución y Conceptos Técnicos) por falsa motivación e inexistencia de los hechos planteados para TALA y PODA RADICULAR en los CONCEPTOS TECNICOS MEDIO AMBIENTALES.
2. En su lugar se orden al JARDIN BOTANICO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA realizar los estudios periciales, informe pericial probatorio y tratamientos médicos ambientales o fitosanitarios en procura del mantenimiento de dichos arboles allí pretendidos afectar.
3. Se COMPULSEN COPIAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los DELITOS MEDIO AMBIENTALES COMETIDOS por los falsos fundamentos técnicos ambientales, ordenando desde ya la SUSPENSION DE LAS ORDENES contenidas en la resolución acá atacada.

#### **III. PRUEBAS:**

Nos permitimos aportar las siguientes

##### **A. Pruebas DOCUMENTALES:**

1. Captures de los pantallazos de "comunicación o notificación" en el Boletín Medio Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente de los Actos Administrativos llamados Auto No 00934 del 25 de abril de 2019 y de la Resolución No 00278 del 30 de enero del 2020, a color, consta de 5 folios.
2. Informes Técnicos Medio Ambientales de la Comunidad en Copias Originales, consta de 48 folios y 42 anexos

##### **B. Prueba PERICIAL:**

Respetuosamente solicitamos ordenar por OFICIO o DESPACHO COMISORIO o PRUEBA ADMINISTRATIVA OFICIOSA al JARDIN BOTANICO del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA que determine la condición real de los árboles ordenados TALAR y generar PODA RADICULAR señalados en la resolución aquí recurrida y según informes técnicos aquí también recurridos, afectados unos ya, EMITIENDO ELLOS UN CONCEPTO TECNICO MEDIO AMBIENTAL IMPARCIAL, donde se señale estado anterior a la afectación de los árboles, afectación de la fauna en los árboles cortados, condición de sanidad de los árboles, tratamientos fitosanitarios, y demás aspectos técnicos ambientales a favor de la flora y fauna pretendida

### **RESOLUCIÓN No. 01975**

*afectar, que se nos notifique como PRUEBA PERICIAL con el trámite de objeción, aclaración o adición que lleve una prueba en ese sentido corriendo traslado de la misma, para surtir en nombre de la flora y fauna de nuestra ciudad el derecho de defensa y la protección de nuestros derechos colectivos conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el Decreto Ley 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el CPACA o Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Carta Magna. Por lo anterior antes de entrar resolver el presente recurso en reposición solicitamos se ordene y practique a sus costas la presente prueba pericial.*

#### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*”

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención.*”

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 01975**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce; lo siguiente:

***“ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

### **RESOLUCIÓN No. 01975**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial*". (Subrayado fuera de texto original).

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la secretaria Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

### **RESOLUCIÓN No. 01975**

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”.*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)*”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:



### **RESOLUCIÓN No. 01975**

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).” (Subrayado fuera del texto original).*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“**Artículo 80. Decisión de los recursos.** – Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 26 de octubre del 2021, se entiende que no se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, notificada de forma personal el día 03 de febrero de 2020, a la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en su calidad de autorizada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759- 3, que cuenta con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2020, y que fue debidamente publicada con fecha 29 de julio de 2020, en el Boletín Legal de la secretaria Distrital de Ambiente, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## RESOLUCIÓN No. 01975

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida de manera personal el día 03 de febrero de 2020, a la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en su calidad de autorizada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759-3.

Por un lado, le era dable al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759-3, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles para el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el 04 y 17 de febrero de 2020, conforme lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se expidió la respectiva constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2020 y fue debidamente publicado el 29 de julio de 2020, en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, y otros vecinos del Sector Quinta Mutis y Barrios Aledaños, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, bajo radicado No. 2021ER231872 del 26 de octubre de 2021.

Al respecto es importante resaltar que, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 69, el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos:

*“Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

Sin embargo, existe un condicionamiento para el derecho de intervención referido, el cual se encuentra sujeto a la existencia de una actuación administrativa ambiental donde NO se haya proferido una decisión definitiva frente al otorgamiento, modificación o cancelación de una licencia, permiso, concesión o autorización de carácter ambiental.

De lo anterior, podemos inferir que al tratarse la Resolución No. 00278 de 2020, de un acto administrativo en firme, no es posible interponer recurso de reposición contra esta.

### RESOLUCIÓN No. 01975

En este sentido, igualmente es importante señalar que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, y los demás vecinos del Sector Quinta Mutis y Barrios Aledaños, no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)**

Así las cosas, por las razones indicadas, esta autoridad ambiental, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020, por no haberse impetrado con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Que expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, considera pertinente confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificado con NIT. 860.007.759-3, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No SSFFS-15632 de fecha 12 de diciembre de 2019, llevar a cabo TALA de: *1-Araucaria excelsa, 1-Cestrum spp., 1-Ficus benjamina, 6-Fraxinus chinensis*, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 24 No. 63 C – 69, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del “**PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**”.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no encuentra viable conceder el recurso de Reposición presentado por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, y los demás vecinos del Sector Quinta Mutis y Barrios Aledaños, y en consecuencia, se procederá a confirmar de la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020 y de las diligencias tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2019-581**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Se aclara que, de la señora DAMARIS MARIÑO GAVIRIA no se suministró ninguna información de contacto, razón por la cual no será posible efectuar la notificación del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.310.365, y los demás vecinos del Sector Quinta Mutis y Barrios Aledaños mediante radicado No. **2021ER231872 del 26 de octubre de 2021**, en contra de la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, por ser presentado sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución No. 00278 de 30 de enero de 2020, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS**

Página **11** de **14**

### **RESOLUCIÓN No. 01975**

*DISPOSICIONES*”, en todas y cada una de sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, por medios electrónicos, al correo [Jorge.ringlete@gmail.com](mailto:Jorge.ringlete@gmail.com) , según los correos electrónicos señalados en el poder otorgado a la apoderada y aportado para la notificación de la Resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 27 No. 73 - 59 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MARÍA CRISTINA MONROY, por medios electrónicos, al correo [carruselito3@gmail.com](mailto:carruselito3@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la señora MARÍA CRISTINA MONROY, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 27 No. 63 D – 41, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MILTON FABIAN ACERO CONTRERAS, por medios electrónicos, al correo [denunciacorruptosabajo@gmail.com](mailto:denunciacorruptosabajo@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el señor MILTON FABIAN ACERO CONTRERAS, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 12 G Este No. 28 G – 24 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 01975**

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo electrónico aportado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con NIT. 860.007.759- 3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 12 C No. 6-25, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2019-581*

Elaboró:

**RESOLUCIÓN No. 01975**

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	CPS:	CONTRATO 20221040 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
<b>Revisó:</b>				
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/05/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2022